



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 4 de la Ley 13951, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4: Quedan exceptuados de la Mediación:

1. Causas Penales, excepto las sometidas a Mediación voluntaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 13.433.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, alimentos, guardas y adopciones.
3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. Causas en las que el Estado Nacional, Provincial, Municipal o los Entes Descentralizados sean parte.
5. Amparo, Habeas Corpus e interdictos.
6. Medidas cautelares hasta que se encuentren firmes.
7. Las diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. Juicios sucesorios y voluntarios.
9. Concursos preventivos y quiebras.



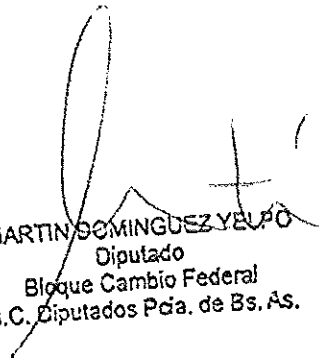
10. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

11. Causas que tramiten ante los Tribunales Laborales.

12. Causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados.

13. Acciones de simulación y redargución de falsedad.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARTIN GÓMEZ YELPEO
Diputado
Bloque Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto viene a salvar una cuestión que es frecuentemente dirimida en sede judicial con una posición unificada en pos a la solución planteada ut-supra.

Debido a que en las acciones de simulación y redargución de falsedad existe una cuestión de orden público es que las partes carecen de facultades dispositivas para la determinación o declaración de lo que se plantea en sede extrajudicial.

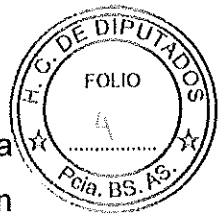
La simulación y la redargución de falsedad son defectos contrarios a la buena fe, por lo que la simulación consiste en un acto o negocio jurídico que, por acuerdo de partes, se celebra exteriorizando una declaración recepticia no verdadera, que tienen por finalidad engañar a terceros.

Estas cuestiones no podrán ser resueltas en una etapa extrajudicial donde el juez no tiene intervención, siendo además que estos aspectos resultan materia no disponible para los justiciables, involucrando el orden público en cuanto refiere a la validez de los actos.

Tampoco resulta razonable que el legislador imponga a los interesados transitar el camino de una obligatoria mediación en cuanto a sus resultados, que implica en tiempo y en gastos económicos, someterse a un procedimiento que de antemano se sabe será inoficioso.

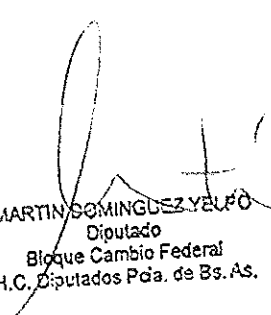
Es la sentencia judicial el único instrumento para acreditar la simulación del acto jurídico, siendo que tiene efectos erga omnes y es el único instrumento que habilitará a posteriores inscripciones o rectificaciones registrales.

En la etapa de mediación por una simulación, las partes no podrán convenir respecto de la existencia de un acto simulado ni respecto de los efectos que el mismo produjo o debió producir, por el carácter de orden público de las normas que regulan los vicios de los actos jurídicos.



Por último, más allá de la interpretación que puede hacerse de la presente Ley como que su enumeración no es taxativa, incorporar el inciso en cuestión traería aparejado brindar seguridad jurídica y dar certeza, evitando debates estériles en sede judicial que vienen ocurriendo desde la sanción de la mencionada Ley, en el año 2009.

Por los motivos expuestos, es que solicito a los Señores y Señoras Diputados y Diputadas de esta Honorable Cámara acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.-


MARTIN DOMINGUEZ YELSO
Diputado
Bloque Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.